000546/2024

Comodoro Rivadavia, doce de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**O., M. I. C/ U., G. F. S/CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte N° 546/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1238/2024) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra el punto 12 de la resolución de fecha 22 de mayo de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto 12) fija alimentos provisorios en beneficio de de S. M. y D. Y., ambas de apellido U., la suma equivalente al veinte por ciento (20%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, G. F. U., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y obra social.

II. La actora recurrente en su memoria ID 1524783, solicita se eleve el porcentaje y suma mínima de los alimentos provisorios, con un mecanismo de actualización del mínimo.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de los hijos menores de edad involucrados en la determinación del quantum de los alimentos provisorios y que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias de las hijas, resulta inferior a la canasta básica chubutense y además sin preverse sistema alguno

de actualización monetaria. Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente que no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según el parámetro establecido por la publicación mensual de la canasta básica chubutense.

Agrega que el obligado principal cuenta con el 80% de sus ingresos para sí mismo con una clara vulneración de la equidad en las cargas parentales.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva de los hijos. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia y adolescencia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar de la hija e hijo como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella ha realizado. Expresa debe preverse el tiempo de los procesos de conocimiento, contemplando un sistema de actualización.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1591745, a favor de la recepción de los agravios, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la

verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.(CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de los hijos menores de edad que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de los hijos en común, quienes conviven con la madre, conforme su relato.

En la demandada pretende se fije el 35% de los ingresos del alimentante previos descuentos de ley, suma no inferior a $350.000 -actualizable- en beneficio de la adolescente S. M. y el niño D. Y., ambos de apellido U.

Se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y que el demandado trabaja en relación de dependencia en O. M. A., sin referencia a las sumas que percibiría mensualmente el alimentante.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, la situación de salud de D., ponderando la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos y considerando que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas del progenitor alimentante, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Siendo fijada la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa con los aumentos que perciba el demandado, no surgiendo dato alguno que permita evaluar la insuficiencia del porcentaje dispuesto. En relación a la suma mínima, y a los fines de garantizar los gastos indispensables y urgentes de subsistencia de la adolescente y el niño, fundamentado en la garantía de la

protección de su interés superior, corresponde su fijación, estableciéndola en la suma mensual de $300.000.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de S. M. U. y D. Y. U., a cargo del progenitor G. F. U., en el 20% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 300.000, más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad en caso de que las perciba y obra social, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 22 de mayo de 2024.

2) Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto 12) en el 20% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado G. F. U., en favor de los hijos menores de edad S. M. U. y D. Y. U., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 300.000, más asignaciones familiares ayuda escolar,

escolaridad en caso de que las perciba si las percibiere y obra social, y demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3) No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 454 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS